



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: DECLARA IMPEDIMENTO
RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00362 00
DEMANDANTE: ELIANA MARÍA CASA RUÍZ en nombre propio y en
representación de su hijo MAXIMILIANO GARCÍA CASA
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral se presentó demanda por medio del apoderado judicial GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.575.053 y portador de la T.P 132.122 del C.S. de la J, para que, entre otras cosas, se declare cumplido los requisitos para adquirir una pensión de sobreviviente; por lo que el Despacho pasará a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso, se verifica que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, es el mismo apoderado que representa los intereses del Cónyuge de la titular de este Despacho en un proceso ordinario laboral que se adelanta en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín desde el año 2016.

En primer lugar, vale la pena señalar que esta dependencia judicial por un lapsus calami admitió la presente demanda laboral mediante auto del 13 de enero de 2022, notificado por estados N° 03 del día 14 del mismo mes y año, sin embargo, el día 17 de junio del 2022 desde el correo del mismo apoderado inicial se remite un nuevo poder con un pero con un radicado de un proceso diferente.

Conforme a lo anotado y en aras de superar lo precedente, estima el Despacho procedente, acudir a lo preceptuado en el artículo 132 del CGP, para hacer un estricto control de legalidad, frente a la providencia que admitió la presente demanda laboral, y proceder a dejarla sin efectos, así como las actuaciones subsiguientes

En consonancia con lo anterior, esta servidora judicial estima estar inmersa en la causal sexta

del artículo 141 del CGP, cuyo tenor literal reza:

“(...) Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente y alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su presentante, o apoderado. (subrayas del Despacho)

A su vez, el artículo 140 ibidem, señala:

ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)

Corolario de lo expuesto y en aras a superar lo precedente, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del presente proceso, disponiéndose la remisión del expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo dispone el inciso segundo del citado artículo 140, en consonancia con el artículo 144 ibídem.

Por lo expuesto en precedencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal sexta prevista en el artículo 141 del CGP, conforme a la cual la titular de este despacho se encuentra impedida para continuar con el trámite del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos a la providencia que admitió la presente demanda laboral, así como las actuaciones subsiguientes de conformidad a lo expresado en la parte motiva

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 140 del CGP, en consonancia con el artículo 144 ibídem.

CUARTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial para que se realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

CO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados nro. 38 del 07 de marzo
de 2023

INGRI RAMÍREZ ISAZA
Secretaria